



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-72/2023

PARTE ACTORA: PRESIDENTA Y TESORERO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por la **Presidenta Municipal y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México**, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/322/2022**, que entre, otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, el pago de dietas a favor de la otrora Décima Regidora del mencionado Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se advierte lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Juicio de la ciudadanía local. El veintisiete de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó la integración del expediente **JDCL/322/2022**, derivado del medio de impugnación promovido por Miriam Guadalupe Díaz Muños, en calidad de ex Décima Regidora, por el que controvertió la omisión del pago de dietas por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento de Texcalyacac, en el ejercicio 2019-2021; asimismo, se requirió el trámite de ley respectivo.

2. Sustanciación del juicio JDCL/322/2022. El siguiente tres de agosto, el órgano municipal responsable remitió el trámite de ley correspondiente; presentando entre otras constancias, el informe circunstanciado, así como diversos documentos vinculados con la controversia.

3. Primer acuerdo de incompetencia del Tribunal Electoral local. El posterior dieciocho de agosto, el Tribunal Electoral estatal emitió acuerdo plenario en el que determinó que no era competente para conocer la controversia del referido juicio, remitiendo el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

4. Determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Una vez que se recibieron las constancias en el citado órgano jurisdiccional, se integró el expediente del juicio **837/2022** y el uno de septiembre de dos mil veintidós, el citado Tribunal Administrativo emitió acuerdo en el referido juicio, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la controversia, por lo que ordenó la devolución del sumario al Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Recepción de expediente ante el Tribunal Electoral local. El siete de noviembre del indicado año, se recibió en Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional electoral local el oficio **TJA-1SR/3561/2022**, acompañado de los autos que integraron el juicio administrativo **837/2022**.

6. Segundo acuerdo de incompetencia Tribunal Electoral local. El inmediato día quince de noviembre, el órgano electoral local se declaró incompetente para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito a fin de que determinara lo conducente con relación a la competencia.



7. Determinación del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Una vez que se recibieron las constancias en la citada autoridad jurisdiccional federal, se integró el expediente del conflicto competencial identificado con la clave **37/2022**.

El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el mencionado Tribunal Colegiado resolvió el referido conflicto, en el sentido de declarar competente al Tribunal Electoral del Estado de México para conocer del asunto.

8. Recepción de expediente ante el Tribunal Electoral local. El ulterior veinte de febrero, se recibió en Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional local, la sentencia dictada en el conflicto competencial **37/2022**, así como el expediente respectivo.

9. Vista a la parte actora en la instancia local. Una vez determinada la competencia, el pasado veintiuno de febrero, se ordenó dar vista a la actora en la instancia local, con las constancias que presentó el Ayuntamiento de Texcalyacac, al realizar el trámite de ley correspondiente. La vista fue desahogada el veintisiete de febrero del presente año, en la cual la actora en la instancia local se manifestó sobre las copias de los recibos de nómina que fueron aportadas por la autoridad municipal.

10. Requerimiento y desahogo del Ayuntamiento de Texcalyacac. Derivado de las manifestaciones de la inconforme en la instancia local, el Tribunal Electoral local requirió al Ayuntamiento de referencia para que presentara, respecto de los recibos de nómina de las 2 (dos) quincenas de agosto del año dos mil veintiuno, entre otras constancias, los documentos PDF y XML; requerimiento que fue desahogado el pasado quince de marzo.

11. Resolución del juicio JDCL/322/2022 (acto impugnado). El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia por la cual, entre otras determinaciones, ordenó al Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México que realizara el pago de 2 (dos) quincenas correspondientes al año dos mil veintiuno, en favor de la ex Décima Regidora de la citada autoridad municipal.

II. Juicio electoral

1. Recepción y turno a Ponencia. El cinco de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JE-72/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. El diez de abril siguiente, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio electoral en la Ponencia a su cargo y tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación.

3. Constancias de trámite. En esa propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, oficio por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México informó que dentro del plazo establecido para la publicitación de la demanda del presente medio de impugnación no se recibieron escritos de alegatos de terceras personas interesadas; en consecuencia, remitió la razón de retiro correspondiente.

4. Admisión y requerimiento. El día once del mes y año en que se actúa, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual admitió la demanda, sin prejuzgar sobre alguna determinación diversa que pudiera asumir el Pleno de la Sala Regional Toluca al dictar la sentencia respectiva, en relación con el cumplimiento de los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

Además, derivado de que la publicitación de la demanda del medio de impugnación se realizó en días inhábiles para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo determinado en el Aviso de Presidencia esta autoridad jurisdiccional federal de treinta de marzo de dos mil veintitrés, en el referido auto la Magistrada Instructora también determinó que, a fin de observar los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, el Tribunal Electoral del Estado de México debía realizar de nueva cuenta la publicitación de la demanda del presente juicio.



5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver este juicio, toda vez que fue promovido para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

2

Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue expedida la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



General 1/2023, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el ocurso de demanda de este juicio se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de abril de dos mil veintitrés, aunado al hecho que en la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el juicio electoral en que se actúa se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido acuerdo general.

CUARTO. Sobreseimiento

a. Síntesis

Sala Regional Toluca considera que el presente juicio se debe de sobreseer, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la falta de legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

b. Materia de impugnación

En la instancia local, el Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, fue señalado como autoridad responsable por la entonces actora, Miriam Guadalupe Díaz Muñoz, quien promovió juicio de la ciudadanía local

en contra de ese órgano municipal, por la omisión de pago de dietas, lo cual atribuyó a la Presidenta y Tesorero municipal de la citada autoridad edilicia.

El indicado medio de impugnación fue registrado y tramitado con la clave de expediente **JDCL/322/2022**, y al dictar la sentencia de mérito la autoridad jurisdiccional electoral local declaró fundado el motivo de inconformidad y ordenó al órgano municipal dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Cuarto de esa sentencia, a efecto que a la inconforme se le cubrieran las dietas objeto de la demanda.

c. Alegatos de inconformidad de la parte actora en la instancia federal

La Presidenta y el Tesorero municipal, en su carácter de representantes e integrantes de la autoridad municipal mencionada, promovieron el presente medio de impugnación a fin de cuestionar la citada sentencia local, sobre la premisa fundamental de que tal determinación no está debidamente fundada y motivada.

Así, en el juicio en que se actúa los referidos funcionarios municipales exponen que el Tribunal Electoral local al resolver el juicio de la ciudadanía local **JDCL/322/2022**, incurrió en indebida valoración probatoria en relación con los elementos de convicción que le fueron aportados, vulnerando con ello el principio de seguridad jurídica y legalidad, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Indican que la autoridad jurisdiccional enjuiciada realizó una incorrecta fundamentación y, por ende, una indebida motivación respecto de la valoración de las pruebas aportadas en el juicio estatal, ya que, en relación con los pagos realizados a favor de la exregidora, se aportaron copias certificadas de los recibos de nómina y no así copias simples como inexactamente lo consideró la autoridad responsable, motivo por el que alegan inadecuada valoración de esos elementos de convicción.

Además, argumentan que el órgano jurisdiccional estatal llevó a cabo una sustanciación indebida del medio de impugnación local, al no apearse a lo establecido en el Código Electoral del Estado, toda vez que, a su juicio, incorrectamente dio vista a la ciudadana actora con el informe circunstanciado local, las constancias del trámite de ley, así como con las



copias de los recibos de nómina aportados, cuando ello no se prevé en la legislación electoral local.

d. Marco normativo

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se establece supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

En ese orden, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, por regla, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

Por tanto, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora en la instancia local y se determinó por el Tribunal Electoral competente que debería asumir ciertos deberes, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda controvertirlo.

El precitado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***⁴.

Empero, también se han precisado supuestos de excepción para que se reconozca legitimación a las autoridades, como puede ser que se actualice alguno de los siguientes casos:

⇒ En la jurisprudencia **30/2016** de rubro ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN***

4

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁵, se consideró que se colma la legitimación de quien acuda a juicio para impugnar una resolución que afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa, por ejemplo, por la imposición de una multa personal.

- ⇒ En similar sentido, se ha concluido que se afecta el ámbito personal de derechos de quienes conforman la autoridad responsable en la instancia previa cuando se les señala responsables de violencia política y violencia política en razón de género, ya que ello afecta sus derechos como personas, aun cuando se decreta en el marco de su actividad como autoridades.
- ⇒ También en diversos asuntos, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha establecido que cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal⁶.

e. Decisión

Para Sala Regional Toluca en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción a la causal de improcedencia analizada, al no alegarse la falta de competencia del Tribunal Electoral local, aunado a que tampoco se impuso a los promoventes sanción o medida de apremio alguna, ni se les consideró responsables de cometer violencia política por razón de género.

Se estima del modo apuntado porque la parte actora; esto es, Presidenta y Tesorero municipal en representación del citado Ayuntamiento y como integrantes del ente edilicio que fue vinculado en la instancia jurisdiccional local a realizar el pago reclamado por la ciudadana actora, controvierten la sentencia **JDCL/322/2022** por estimar una inexacta valoración probatoria y sustanciación de ese juicio local.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Similar criterio se estableció en los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Cuyo criterio ha sido retomado por esta sala al resolver los juicios ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017 y ST-JE-9/2017, ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-17/2020 y ST-JE-23/2022.



Por tanto, debe de prevalecer la regla de improcedencia de los medios de impugnación cuando comparezca quien fungió como autoridad responsable en las instancias precedentes conforme a la jurisprudencia **4/2013** indicada, obligatoria para esta autoridad jurisdiccional, en el sentido de no permitir que las autoridades responsables en juicios anteriores a los medios de impugnación electoral empleen estos juicios y recursos federales a fin de hacer prevalecer los actos que originaron el reclamo ante ellos.

Ante la apuntada falta legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado, se actualiza la causal de sobreseimiento, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de la cual, Sala Regional Toluca se encuentra impedida para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, y, por ende, al haber sido admitida la demanda del medio de impugnación, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer** el juicio.

En similares términos, esta autoridad federal resolvió los juicios electorales **ST-JE-1/2022**, **ST-23/2022** y **ST-28/2022**.

Finalmente, no es desapercibido para esta Sala Regional que el pasado once de abril se requirió al Tribunal Electoral local que realizara de nueva cuenta la publicitación de la demanda del medio de impugnación en que se actúa, cuyo plazo se encuentra transcurriendo, sin que tal situación sea impedimento para dictar este fallo, en virtud de que, en concepto de esta autoridad federal, con la decisión que se adopta en el juicio en que se actúa no se genera agravio alguno a las y los posibles terceros interesados, dado el sentido que asume en la presente resolución.

En ese orden de ideas, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que se reciban las constancias respectivas, las agregue de forma directa al expediente, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio electoral al rubro indicado.

Notifíquese, por estrados, a la parte actora; **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.